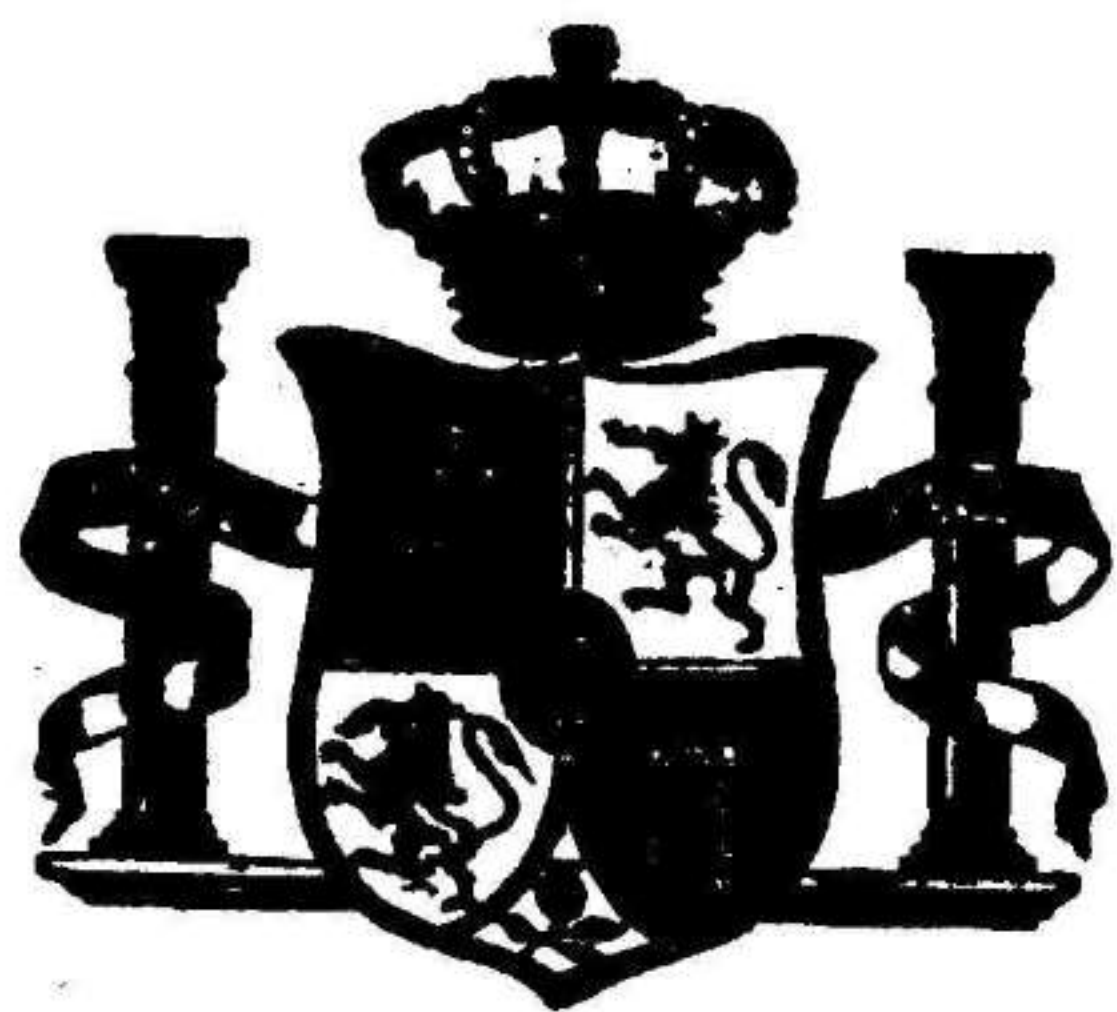


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

#### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

**Ayuntamientos.**—1.ª categoría, 90 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.  
**Jugados y Juntas administrativas.**—15 pesetas.  
**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.  
Todo pago se hará anticipado.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 22 de Septiembre.)

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 167.

Secretaría.—Negociado 4.º

#### Reformas Sociales.

Como consecuencia de la Circular núm. 106 inserta en el BOLETÍN OFICIAL de 5 de los corrientes, referente á la renovación de las Juntas municipales del Censo electoral, llamo la atención de los Alcaldes Presidentes de las locales de Reformas Sociales sobre la obligación que á las mismas impone el artículo 12 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907 de elegir el día 1.º de Octubre próximo el Vocal que haya de ejercer las funciones de Presidente de cada Junta municipal del Censo, el que según lo que dispone el artículo 11 de la expresada Ley desempeñará las funciones de Presidente de dicha Junta y dará exacto cumplimiento á cuantas prevenciones establece el artículo 12 ya citado.

Espero, pues, que en aquellos términos municipales donde se hallen constituidos los organismos de Reformas Sociales se cumpla el precepto electoral establecido, sin dejar de dar conocimiento á este Gobierno y al Presidente de la Junta provincial del Censo de la persona en quien recaiga el nombramiento de Vocal Presidente; significando que en ningún caso podrán ser elegidos para ese cargo el Alcalde y el Cura párroco, ni los que les sustituyan, y que contra el acuerdo designando el Vocal que ha de presidir la Junta municipal del Censo, puede interponerse recurso de alzada ante la provincial del Censo dentro del plazo de diez días.

Palencia 22 de Septiembre de 1921.

El Gobernador,  
José M.º España.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Examinado el proyecto de Reglamento para los socorros mutuos del Cuerpo de Seguridad, redactado por V. E. en cumplimiento á lo dispuesto en el párrafo 4.º del art. 13 del Real decreto fecha 14 de Junio del corriente año,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar el citado Reglamento y disponer la publicación en la *Gaceta* para que rija desde el día de la fecha.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Septiembre de 1921.—Coello.

Señor Director general de Orden público.

#### REGLAMENTO para los socorros mutuos del Cuerpo de Seguridad.

Artículo 1.º Con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 4.º del art. 13 del Real decreto de 14 de Junio de 1921 (*Gaceta* núm. 167), se crean los socorros mutuos en el Cuerpo de Seguridad, con el único y exclusivo objeto de auxiliar con cantidades en metálico á los herederos legítimos ó personas designadas por los individuos del citado Cuerpo que fallezcan, previas las formalidades y condiciones que dispone el presente Reglamento.

Art. 2.º Todos los señores Jefes, Capitanes, Tenientes, Alféreces, Suboficiales, Sargentos, Cabos y Guardias primeros y segundos del Cuerpo de Seguridad contribuirán, con carácter obligatorio, con 25 céntimos de peseta mensuales para cada defunción.

Art. 3.º Las cantidades descontadas para cada defunción serán entregadas á los herederos legítimos por el orden siguiente:

A la viuda é hijos menores de edad y mayores de edad incapacitados para el trabajo, por partes iguales.

A los hijos mayores de edad.

A los padres.

Art. 4.º Cuando no existiese ninguno de los herederos citados en el artículo anterior, todo inscrito podrá legar sus derechos á quienes designe por medio de declaración escrita y firmada de su puño y letra, que estará en poder del Jefe del Cuerpo de la respectiva provincia. (Formulario núm. 1.)

Art. 5.º Cuando el inscrito falleciere sin dejar alguno de los herederos citados en el art. 4.º y no hubiere

legado sus derechos en la forma dispuesta en el art. 5.º, las cantidades recaudadas serán donadas al Colegio de Huérfanos del Cuerpo.

Art. 6.º Todos los derechos adquiridos por los inscritos se pierden por la baja de éstos en el Cuerpo como consecuencia de expediente gubernativo por falta grave.

Art. 7.º Los que causen baja por jubilación forzosa, por edad, ó por inutilidad física, así como los Jefes y Oficiales que cesaren por haberles correspondido el ascenso en el Ejército, siempre que unos y otros lleven más de cinco años de servicio en el Cuerpo, podrán conservar sus derechos, satisfaciendo las cantidades que les corresponda; derechos que perderán sin apelación alguna si dejase de pagar durante tres meses consecutivos.

Los inutilizados en actos del servicio no necesitan llevar el tiempo determinado de servicio en el Cuerpo para optar á los beneficios concedidos en el párrafo anterior.

Art. 8.º No tendrán ni conservarán derecho alguno los que causen baja en el Cuerpo como resultado de expediente ó por otras causas que no sean las consiguadas en el artículo anterior.

Art. 9.º El derecho se adquiere desde el mismo día en que se haya tomado posesión oficial del cargo.

Art. 10. Las cantidades recaudadas por cada defunción no podrán ser intervenidas para el pago de deudas del fallecido ni empleadas en otro fin que el benéfico dispuesto en este Reglamento. Únicamente podrá subvenirse á los gastos de un modesto enterramiento, en el caso de que el fallecido no hubiese dejado medios para hacerlo.

Art. 11. No existirá Junta alguna, radicando todas las facultades en el Director general de Orden público.

Art. 12. El día 10 de cada mes los Jefes de provincia darán cuenta de las defunciones ocurridas hasta el día (formulario núm. 2) al Jefe del Cuerpo de la capital de la respectiva Región, y éste enviará relación nominal del total, antes del día 15, á la Dirección general de Orden público (formulario núm. 3).

Art. 13. La Dirección general por conducto regular, participará el día 20 de cada mes á los Jefes del Cuerpo de cada capital de Región el número de defunciones ocurridas en todo el Cuerpo, por cada una de las cuales se ha de descontar 25 céntimos de pesetas á cada inscrito. Igualmente participará á qué capital de provincia deberá girarse el importe descontado por cada defunción (formulario núm. 4).

Art. 14. Recibida la orden á que se refiere el artículo anterior, el Jefe del Cuerpo de la capital de cada Región dispondrá, antes del 25 de cada mes, que los Habilitados de las provincias de la misma efectúen el descuento correspondiente y que giren directamente á la Habilitación de la provincia en que haya tenido lugar la defunción, precisamente el día primero del mes siguiente, el importe que corresponde á cada una, haciendo uso del Giro Postal y descontando el premio oficial del giro (formularios números 5 y 6).

Art. 15. El Habilitado de la provincia donde hubiese ocurrido la defunción hará entrega á los herederos de las cantidades giradas, previa la formalización y firma del documento de entrega (formulario núm. 7), documento que quedará archivado en la Habilitación respectiva, la que enviará á la Dirección general de Orden público una copia certificada del citado documento (formularios números 7 y 8).

Los herederos justificarán sus derechos:

La viuda, con la certificación de casamiento.

Los hijos con la de nacimiento.

Los padres con la de matrimonio.

Las certificaciones que correspondan, así como la defunción del causante, serán unidas al documento de entrega.

Art. 16. Siendo obligatoria la inscripción para la cooperación de los secorros por fallecidos, no es necesaria la expedición de recibos individuales para justificar el pago de los 25 céntimos de peseta por cada defunción, pues es suficiente y basta con figurar en la nómina de sueldos del mes respectivo.

Art. 17. Cuando existan individuos á quienes se refiere el artículo 7.º, la Habilitación respectiva expedirá un recibo individual (formulario núm. 9).

Art. 18. En el caso de que algún fallecido no hubiese dejado medios

con los que satisfacer el importe de los gastos de enterramiento, el Jefe del Cuerpo hará cuantas gestiones sean precisas para subvenir á tan humanitario é imprescindible extremo, incluso suscribiendo un documento de garantía (formulario número 10), y si aun así no pudiese solventarse la necesidad, dará cuenta telegráfica á la Dirección general de Orden público (formulario número 11).

Art. 19. Para los efectos dispuestos en el art. 12, las Regiones son:

Madrid, con las provincias de Toledo, Ciudad Real, Badajóz, Cuenca, Jaén, Guadalajara, Cáceres y Segovia.

Sevilla, con las provincias de Cádiz, Huelva, Granada y Córdoba.

Valencia, con las provincias de Murcia, Alicante, Albacete, Almería y Castellón.

Barcelona, con las provincias de Gerona, Lérida y Tarragona.

Zaragoza, con las provincias de Huesca, Teruel y Soria.

Bilbao, con las provincias de Burgos, Navarra, Santander, Alava, Guipúzcoa, Oviedo y Logroño.

Valladolid, con las provincias de Salamanca, Zamora, Avila y León.

La Coruña, con las provincias de Lugo, Orense y Pontevedra.

(Gaceta del día 18 de Septiembre.)

## TESORERIA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### Recaudación de Contribuciones.

La Tesorería de Hacienda ha dictado la providencia declaratoria del primer grado de apremio contra los contribuyentes que no han satisfecho sus cuotas durante el período voluntario de cobranza en el segundo trimestre del actual año económico, en la forma siguiente:

Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la Instrucción de recaudación de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio con el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivos descubiertos á los contribuyentes por todos concep-

tos que no hubieran satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del año económico 1921-22, en los plazos de cobranza voluntaria, señalados al efecto, en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en las localidades respectivas.

Publíquese en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los contribuyentes morosos, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de cinco días los de la Capital, á contar desde el en que sea publicada la presente providencia, en el domicilio del Agente ejecutivo, José Canalejas, número 8; y de tres en los pueblos, contados desde la llegada del Agente, en el sitio que previamente designe por anuncio ó pregón, advirtiéndoles que de no solventarlos en los plazos señalados, se procederá á declararles incurso en el segundo grado de apremio.

Palencia 17 de Septiembre de 1921.  
—El Tesorero de Hacienda, Ramón Carramolino.

# DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

## CONTADURIA.

### PRESUPUESTO DE 1921-22.

#### BALANCE de comprobación y saldos en 31 de Agosto de 1921.

FÓLIOS de las cuentas	TÍTULOS DE LAS CUENTAS.	DE COMPROBACIÓN		DE SALDOS	
		DEBE.	HABER.	DEUDORES.	ACREEDORES.
1	Propiedades y derechos.....	71.893 42		71.893 42	
2	Valores independientes del presupuesto.....		71.893 42		71.893 42
3	Depositario.....	354.555 75	349.806 33	4.749 42	
4	Resultas de ingresos.....		31.390 28		31.390 28
5	Presupuesto de 1921-22.....	919.827 68	1.239.135 29		319.307 61
6	Ingresos.—Cap.º 1.º Rentas.....	3.694 52	1.887 26	1.807 26	
12	Id. id. 7.º Extraordinarios.....	8.150	1.243 98	6.906 02	
13	Id. id. 14 Reintegros.....	3.000	181 62	2.818 38	
15	Gastos.—Cap.º 2.º Servicios generales.....	2.318 75	13.114		10.795 25
16	Id. id. 3.º Obras obligatorias.....	209 75	4.000		3.790 25
18	Id. id. 5.º Instrucción pública.....	18.397 50	66.195		47.797 50
21	Id. id. 8.º Imprevistos.....	908 03	8.000		7.091 97
24	Banco de España c/c.....	100		100	
25	Depositario s/c de existencias en el Banco España.....		100		100
26	Depósitos en garantía.....	99.539 92	2.023 50	97.516 42	
27	Depositantes.....	2.023 50	99.539 92		97.516 42
28	Gastos.—Cap.º 13 Resultas.....	14.784 19	17.678		2.893 81
33	Ingresos id. 11 Resultas de ingresos.....	404.480 36	56.477	348.003 36	
34	Id. id. 6.º Beneficencia.....	15.000 41	7.386 61	7.613 80	
35	Gastos id. 1.º Administración provincial.....	36.569 26	100.160		63.590 74
36	Id. id. 4.º Cargas.....	71.706 65	95.990 51		24.283 96
39	Id. id. 7.º Corrección pública.....	21.437 25	42.114 92		20.677 67
40	Id. id. 12 Otros gastos.....	57.926 95	77.559 40		19.632 45
41	Ingresos.—Cap.º 4.º Repartimiento.....	736.442	306.040	430.402	
42	Id. id. 5.º Instrucción pública.....	68.368	26.620	41.748	
43	Pudenciano Paisán, Contratista recaudación.....	339.559	262.888	76.671	
44	Gastos.—Cap.º 6.º Beneficencia.....	106.938 91	439.205 75		332.266 84
45	Id. id. 10.º Carreteras.....	18.609 09	55.810		37.200 91
	TOTALES.....	3.376.440 89	3.376.440 89	1.090.229 08	1.090.229 08
	SUMAS DEL DIARIO PESETAS.....		3.376.440 89		

Palencia 31 de Agosto de 1921.—El Contador, Julio Vielva.—V.º B.º—El Presidente, Félix Salvador Zurita.

Sesión de 6 de Septiembre de 1921.

La Comisión acordó aprobar el precedente Balance y que se remita al Gobierno de provincia para que se digne ordenar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL.—El Vicepresidente, Julio de Prado.—El Jefe de la Secretaría, Mariano del Mazo.

DISTRIBUCION de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones del mes de Septiembre formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme á lo pre- venido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del Reglamento para su ejecucion, Real orden de 31 de Mayo de 1886, Instrucción de 1.º de Junio del mismo año, Reales decretos de 23 de Diciembre de 1902 y 27 de Agosto de 1903 y Real orden de 28 de Enero de este último año.

CONCEPTOS.	GASTOS OBLIGATORIOS														GASTOS VOLUNTARIOS.	TOTALES.			
	DE PAGO INMEDIATO É INEXCUSABLE A SU VENCIMIENTO.							DE PAGO DIFERIBLE.								Acorda- dos discrecio- nal y libremente por la Diputa- ción.	Por Artículos.	Por Capítulos.	
	REAL DECRETO DE 23 DE DICIEMBRE DE 1902.																		
	GRUPO 1.º	GRUPO 3.º	GRUPO 4.º	GRUPO 6.º	GRUPO 7.º	GRUPO 9.º	GRUPO 14.º	GRUPO 12.º	GRUPO 13.º	GRUPO 2.º	GRUPO 8.º	GRUPO 10.º	Pesetas Ots.	Pesetas Ots.					Pesetas Ots.
	Seguros, contribucio- nes é impuestos relativos á los bienes y capitales de las provin- cias y admi- nistración, conservación y repa- ración de los mismos.	Personal y material de Instruc- ción pública oficial.	Personal, material y sostenimien- to de la cárcel y conserva- ción, repa- ración, construcción ó reforma de su edificio.	Material y sosteni- miento de la Beneficen- cia y pagos de estancias de los acogidos.	Suscrip- ción á la Gaceta y Colección legislativa y publica- ción del Boletín Oficial.	Intereses y amortiza- ción de empréstitos é importe de las obligaciones y contratos celebrados.	Gastos que deban hacerse para el cum- plimiento y aplicación inmediata de las leyes.	Gastos de representa- ción de la Presidencia y dietas de los Vocales de la Comisión.	Material de oficinas.	Construc- ción, conserva- ción y repa- ración de obras públicas á satisfacer por la provincia.	Suminis- tro de bagajes.	Imprevi- tos y defensa contra la filoxera.	Pesetas Ots.	Pesetas Ots.	Pesetas Ots.	Pesetas Ots.	Pesetas Ots.	Pesetas Ots.	
CAP. 1.º Art. 1.º—Gastos de la Diputación.....	4234 17							875	1079 16									6188 33	
» Art. 2.º—Archivo y Depositaria.....	437 50																	62 50	500
» Art. 3.º—Comisiones especiales.....	1212 50																	8 33	1325
» Art. 4.º—Arquitectos.....	208 33																	125	333 33
TOTALES.....	6092 50							875	1183 33									195 83	8346 66
CAP. 2.º Art. 1.º—Quintas.....																		41 68	333 34
» Art. 2.º—Bagajes.....								291 66											569 92
» Art. 4.º—Elecciones.....								104 16											104 16
» Art. 5.º—Calamidades.....	83 33																		2 08
TOTALES.....	83 33							395 82										569 92	2 08
CAP. 3.º Art. 4.º—Reparación y conservación de fincas.....		333 33																	41 68
CAP. 4.º Art. 1.º—Contribuciones y seguros.....		255 12																	1092 83
» Art. 2.º—Pensiones.....	2405 57																		333 33
» Art. 5.º—Deudas y censos.....																			333 33
TOTALES.....	2405 57	255 12																	1092 83
CAP. 5.º Art. 1.º—Junta provincial.....			812 50																333 33
» Artículos 2.º, 3.º y 4.º—Escuelas Normales, Inspección é Instituto.....			3525 50																333 33
» Art. 6.º—Bibliotecas.....																			333 33
TOTALES.....			4338																333 33
CAP. 6.º Art. 1.º—Atenciones generales.....	62 50																		1092 83
» Art. 2.º—Hospitales.....	22 81																		333 33
» Artículos 3.º, 4.º y 5.º—Casas de Beneficencia.....	2197 66																		333 33
TOTALES.....	2282 97																		333 33
CAP. 7.º Art. 2.º—Establecimientos penales.....																			1092 83
CAP. 8.º Artículo único.—Imprevistos.....																			333 33
CAP. 10. Art. 1.º—Subvención de carreteras.....																			333 33
» Art. 2.º—Construcción de carreteras.....	3545 83																		333 33
TOTALES.....	3545 83																		333 33
CAP. 11. Artículo único.—Obras diversas.....																			333 33
CAP. 12. Artículo único.—Otros gastos.....	893 75																		333 33
TOTALES POR GRUPOS PESETAS	15303 95	588 45	4338	1932 57	32495 92	358 33	12478 30	1164 57	875	1245 83	1018 33	569 92	668 74	2140 17	75179 09	75179 09			

Palencia 31 de Agosto de 1921.—El Contador, Julio Vielva.—V.º B.º—El Presidente, Félix Salvador Zurita.

Sesión de 6 de Septiembre de 1921.

La Comisión acordó aprobar la presente distribución y que se remita al Gobierno de provincia para su publicación en el BOLETIN OFICIAL.—El Vicepresidente, Julio de Prado.—El Secretario, Maria- no del Mazo.

# GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

## IALISTAS EN EL TERCIO DE EXTRANJEROS!

**ESPAÑOLES Y EXTRANJEROS.**—*Los que seais amantes de la Patria y gustéis de la vida de campaña.*

El Tercio de Extranjeros es un Cuerpo de Infantería en donde pueden alistarse todos los voluntarios de cualquier edad, por el tiempo que dure la guerra, por cuatro ó por cinco años y disfrutarán de los sueldos, comida buena y abundante, uniforme vistoso, ventajas, primas de enganche, gratificaciones, ascensos, retiros, pensiones y demás devengos á que tienen derecho, cuyos datos se facilitarán en el Gobierno militar de esta Plaza.

Primas de enganche	POR 5 AÑOS.	Españoles. . . . .	700 pesetas.
		Extranjeros. . . . .	600 id.
	POR 4 AÑOS.	Españoles. . . . .	500 id.
		Extranjeros. . . . .	400 id.
Por el tiempo que dure la guerra. . . . .			300 id.

Palencia 15 de Agosto de 1921.—El Coronel, Gobernador militar, Antonio Castrillón.

Por el Ministerio de la Guerra, en telegrama de 30 del anterior, se dice al Excmo. Sr Capitán General de esta Región, lo siguiente:

«Prensa publicará siguiente nota: Por Dirección Cría Caballar se ha dispuesto salida para las distintas regiones Península Comisiones Remonta Caballería y Artillería, encargadas comprar gran cantidad ganado caballar y mular domado para tiro y silla, de cinco á ocho años, con destino á los Cuerpos y Unidades del Ejército, cuyos efectivos han sido aumentados considerablemente por la necesidad de la Campaña. Al conocer esta disposición los Alcaldes de las localidades enclavadas en las referidas zonas, particulares y agricultores, seguidamente, con su reconocido patriotismo, coadyuvarán á que con toda rapidéz se logre el plan que se persigue, pudiéndose así completar en más breve plazo con elementos tan indispensables servicios fuerzas operan Africa en defensa honor nacional.

El Ministro Guerra ruega que dén el mayor número posible de facilidades para realizar esta adquisición en el país, sin necesidad de recurrir al extranjero; me complacería que V.E. se sirva coadyuvar cuantos medios sugiere su actividad y reconocido celo rápida realización mencionado servicio».

Palencia 1.º de Septiembre de 1921.—Es copia.—El Coronel, Gobernador Militar, Juan Massot.

### AGENCIA EJECUTIVA DE PALENCIA.

#### Zona 15.ª

Edicto.

Don Balbino Aguado Martín, Agente ejecutivo de esta localidad por débitos á favor de la Hacienda.

Hago saber: Que en providencia del día de la fecha, he acordado proceder á la venta de los bienes muebles y semovientes embargados

á los deudores por contribución industrial en este distrito municipal, correspondiente á varios trimestres del año de 1920 y 21-22. En su virtud, tendrá lugar el acto del remate en el local del Excmo. Ayuntamiento en esta Ciudad, el día veintisiete de Septiembre, hora de las once de su mañana, admitiéndose posturas que cubran los dos tercios de la tasación en la primera hora; y después, si no se hubiesen presentado postores, será admisible la que cubra el importe del débito principal, recargos y gastos del procedimiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que gusten interesarse y de los deudores, en cumplimiento de lo que previenen los artículos 83 y 84 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

*Bienes embargados que salen á subasta de los deudores Sres. Martínez y Monzón.*

Una máquina de imprimir, en 2.ª, subasta, sistema Marinoni, de las llamadas Universal, luz de platina 70 por 90, en regular estado de conservación; valorada en 1.332 pesetas.

Una máquina de coser con alambre, continua, sistema «Gebruder», á pedal, con caballete; valorada en 500 pesetas.

Un motor completo, con Reóstato de arranque, para dar movimiento á las máquinas, núm. 17.380, caballo y medio de fuerza, con sus correspondientes volantes y correas de transmisión; todo unido tasado en 1.000 pesetas.

Palencia 21 de Septiembre de 1921.—Balbino Aguado.

### REGIMIENTO DE HUSARES DE PAVIA 20.º DE CABALLERÍA.

Juzgado de instrucción.

Carnicero Alonso, Leandro, hijo de Alfredo y de Romana, natural de Palencia, de veintitres años de edad, soltero, jernalero, estatura regular, pelo

negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz y boca regular, barba poca, color sano, frente regular, procesado por la falta grave de deserción, con motivo de haber faltado á concentración para su destino á Cuerpo activo, comparecerá en término de treinta días ante el Alférez, Juez instructor del Regimiento Húsares de Pavia, veinte de Caballería, D. José Murcia Fernández, residente en Alcalá de Henares, bajo apercibimiento de que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Alcalá de Henares 19 de Septiembre de 1921.—El Alférez, Juez instructor, José Murcia.

### Juzgados.

#### Carrión de los Condes.

Don Eduardo Ruiz Carrillo, Juez de instrucción de Carrión de los Condes y su partido.

Por el presente edicto ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial que procedan á averiguar el paradero de un carro de varas, sin toldo ni tableros, con teleras y cajón; la telera derecha nueva, pintada de blanco, la izquierda de azul y el cajón de encarnado, teniendo de anchura noventa centímetros y de largo la proporcional; como seña especial tiene en la rueda derecha, por su parte interior, á unos veinte centímetros sobre la maya del carro y en todos sus radios, una seña de haber sido rozado por un tornillo; y cuyo carro fué sustraído en la noche del dieciseis al diecisiete del actual, de una era propiedad del vecino de esta Ciudad Faustino Rubio Salán.

Dicho carro, caso de ser habido, lo pondrán á disposición de este Juzgado, con el sujeto en cuyo poder se encuentre, si no justifica en forma la procedencia del mismo; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo sobre tal hecho.

Dado en Carrión de los Condes á dieciocho de Septiembre de mil novecientos veintiuno.—Eduardo Ruiz.—El Secretario, L. Heliodoro de Barbáchano.

#### Frechilla.

Don Angel Campano Jaúne, Juez de instrucción de Frechilla.

En virtud de providencia dictada en la causa que se halla instruyendo por hurto de palomas, verificado la noche del 14 al 15 de Agosto último en el palomar propiedad de D. Pedro Alonso Alonso, sito en el término de Villarramiel, ha sido acordada la publicación del presente en los periódicos oficiales á fin de excitar el celo y actividad de las Autoridades civiles y militares y agentes de la Policía para que procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado ó la Cárcel del partido del autor ó autores del hecho y á la ocupación y presentación de las aves sustraídas.

Dado en Frechilla á 16 de Septiembre de 1921.—Angel Campano.—El Secretario accidental, Luis Fernández.

## Ayuntamientos

### Alar del Rey.

Don Canuto Frechilla Martín, Presidente de la Junta del repartimiento sobre utilidades formado en este Municipio para cubrir el déficit del presupuesto.

Hago saber: Que terminado dicho repartimiento queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de quince días, á contar desde esta fecha, y que durante ese plazo y los tres días siguientes se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas ó entidades comprendidas en el repartimiento, pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilidades, rentas ó rendimientos; sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen, y sobre las bonificaciones, tanto del reclamante como de cualquiera otra persona ó entidad comprendida en el repartimiento y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañada de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

Alar del Rey 16 de Septiembre de 1921.—Canuto Frechilla.

### Capillas.

Don Apolinar Polo Fernández, Alcalde constitucional de Capillas de Campos.

Hago saber: Que la recaudación voluntaria de los trimestres 1.º y 2.º del reparto general de utilidades, creado por Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, correspondiente al año económico de 1921-22, tendrá lugar en los días 21, 22 y 23 del actual en la Casa Consistorial, de las nueve á las doce.

Y para que llegue á conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros, se publica el presente edicto.

Capillas 18 de Septiembre de 1921.—Apolinar Polo.

### Renedo de la Vega.

Formadas por los respectivos cuentandantes las cuentas municipales correspondientes á los años de 1918 y trimestre prorrogado de 1919 á 20 y 1920 á 21 y ya fijadas definitivamente por el Ayuntamiento, previa censura y dictamen del Señor Regidor Síndico, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que por todo vecino que lo desee puedan ser examinadas y presentar las observaciones que estimen convenientes, pues pasado el plazo señalado no será admitida ninguna.

Renedo de la Vega 19 de Septiembre de 1921.—El Alcalde, Ladislao Díez.